

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Pedro Pierluisi Urrutia
Peticionario-Demandante

v.

Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la CEE; María Santiago Rodríguez, en su capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, y Lind O. Merle Feliciano, en su capacidad de Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático
Demandados-Recurridos

Civil Num.: CT-2020-11

Petición de Certificación Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan en CIVIL NÚM.: SJ2020CV04146 Salón de Sesiones (904). Consolidada con CIVIL NÚM.: SJ2020CV04153 donde Peticionario es Eduardo Bhatia Gautier

Sobre: Revisión Electoral, Ley 58-2020
Derecho de Primaria

RECURSO DE CERTIFICACIÓN

NATURALEZA: Certificación Intrajurisdiccional

MATERIA: Código Electoral

ASUNTO: Primarias 9 de agosto de 2020

2020
AUG 11 P 12:13
TRIBUNAL SUPREMO DE PR
SECRETARIA
RECURRIDO

ABOGADOS DE LA PARTE RECURRENTE

Parte: Eduardo Bhatia Gautier

JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES
T.S. NÚM. / R.U.A. 9088
261 Ave. Domenech
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel. (787) 754-1777 / (787) 754-1888
Fax. (787) 763-8045
jaf@andreu-sagardia.com

ROBERTO L. PRATS PALERM
T.S. NUM. / RUA NUM. 11272
1509 Calle López Landrón, Piso 10
San Juan, Puerto Rico 00911
Tel. (787) 721-6010
rprats@rpplaw.com

Parte: Pedro Pierluisi Urrutia

CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU
Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia
TSPR Núm. 17227
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 678
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 360-7924
cjsa@sagardialaw.com

VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ
Abogada de Pedro Pierluisi Urrutia
TSPR Núm. 15578
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 275
Guaynabo, PR 00966
Teléfono: (787) 479-4154
psdlawoffice@gmail.com

Walter S. Pierluisi González Coya
TSPR Núm. 20228
PIERLUISI ISERN LAW OFFICE, P.S.C.
Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia
PO Box 21487
San Juan, PR 00928-1487
Teléfono: (787) 302-0858
Fax: (787) 302-0887
wpierluisi@pierluisilaw.com

ABOGADOS DE PARTES RECURRIDAS

Parte: Juan Ernesto Dávila Rivera como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

Lcdo. Jason Caraballo Oquendo

Número RUA: 20,813
Comisión Estatal de Elecciones
P.O. Box 195552
San Juan, P.R. 00919
Tel. 787-777-8682
E-mail: jcaraballo@cee.gov.pr

Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera

Número R.U.A. 13,483
1007 Ave. Muñoz Rivera
Darlington #2304
San Juan, P.R. 00925
Tel. 787-594-1100
Fax. 787-756-8656
E-Mail: felixestudiolegal@hotmail.com

Lcda. Vickmary Sepulveda Santiago

RUA:12872
Comisión Estatal de Elecciones
PO Box 195552
San Juan, Puerto Rico 00919-5552
vsepulveda@cee.pr.gov
Teléfono: 787-777-8682 / ext. 2373

Parte: María D. Santiago Rodríguez

HAMED G. SANTAELLA CARLO

RUA 16735
E-Mail: hsantaella@cee.pr.gov
hsantaella@law.gwu.edu
Oficina de Comisionada Electoral
Partido Nuevo Progresista (PNP)
Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
P.O. Box 00919-5552
San Juan, Puerto Rico 00919-5552
Tel. (787) 464-1353
Fax. 787-777-8686

Parte: Lind O. Merle Feliciano

JORGE MARTÍNEZ LUCIANO

R.U.A. Número 13,011
M.L. & R.E. LAW FIRM
513 Calle Juan J. Jiménez
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel (787) 999-2972
Fax (787) 751-2221
e-mail: jorge@mlrelaw.com

EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO

R.U.A. Número 15,772
M.L. & R.E. LAW FIRM
513 Calle Juan J. Jiménez
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel (787) 999-2972
Fax (787) 751-2221
e-mail: emil@mlrelaw.com

GERARDO A. CRUZ MALDONADO

R.U.A. Número 10,475
GAC & ASOCIADOS
P.O. Box 51
Ceiba, Puerto Rico 00735
Tel (787) 585-8585
Fax (787) 801-0858
e-mail: gac.asociados@gmail.com

GERARDO DE JESÚS ANNONI

RUA Núm. 9535
Colegiado 10915
PO BOX 13713
San Juan, PR 00908-3713
Tel.: (787) 396-1615
e-mail: dejesusannoni@gmail.com

INDICE DE MATERIAS

	PAGINA
COMPARECENCIA	1
I. JURISDICCION Y COMPETENCIA	1
II. CASO DEL QUE SE SOLICITA CERTIFICACIÓN	1
III. SENTENCIA DE TRIBUNAL (No Hay al Presente)	2
IV. RELACION DE HECHOS MATERIALES	2-4
V. DISCUSIÓN DE ASUNTO Y EL DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD QUE HACE MERITORIO QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA DILUCIDADO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO.	4-8
VI. CONCLUSION Y SÚPLICA	8-10
VII. NOTIFICACION.	10
VIII. Indice de Apéndice y APÉNDICE	No Hay

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Pedro Pierluisi Urrutia
Petionario-Demandante

v.

Comisión Estatal de Elecciones; Juan Ernesto Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la CEE; María Santiago Rodríguez, en su capacidad de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, y Lind O. Merle Feliciano, en su capacidad de Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático
Demandados-Recurridos

Civil Num.: CT-2020-11

Petición de Certificación Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan en CIVIL NÚM.: SJ2020CV04146 Salón de Sesiones (904). Consolidada con CIVIL NÚM.: SJ2020CV04153 donde Petionario es Eduardo Bhatia Gautier

Sobre: Revisión Electoral, Ley 58-2020
Derecho de Primaria

ESCRITO SOBRE POSICIÓN EN PETICION DE CERTIFICACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE la parte co-demandada- recurrida, Juan Ernesto Dávila Rivera en su capacidad de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal emana del Artículo 3.002 (e) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada,, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003" (4 L.P.R.A. §24s); de las Reglas Número 53.1, de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 53.1) por ser las vigentes al tramitarse el caso que nos ocupa; y de las Reglas 23 a la 26 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico (4 L.P.R.A., Ap XXI-B, R. 23-26). El mismo se presenta de forma inmediata tras haber emplazado la parte demandada-peticionada debido a la urgencia que requiere la resolución de la controversia de epígrafe. Artículo 13.3 de la Ley 58 del 20 de junio de 2020 conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Artículo 13.2, inciso (3) de la Ley 58 del 20 de junio de 2020 conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020; que requiere la presentación y emplazamiento en 24 horas acorde la situación que nos ocupa.

II. CASO DEL QUE SE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN:

El caso del cual se solicita la certificación es la Revisión Judicial del asunto Electoral presentado por Pedro Pierluisi Urrutia y que posteriormente se consolidó con la petición de

Eduardo Bhatia Gautier, presentadas ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Dichos asuntos fueron presentados el 9 y 10 de agosto de 2020 respectivamente, se emplazó las partes y habiéndose pautado vista para el 10 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m.; se notificó la orden de este Honorable Tribunal emitiendo el recurso de epígrafe y brindando término para responder hasta el 11 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m. Las partes y número de caso ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia son los contenidos en el epígrafe de este recurso Pedro Pierluisi Urrutia y Eduardo Bhatia Gautier v. Comisión Estatal de Elecciones, representada por su Presidente Juan Ernesto Dávila Rivera, María D. Santiago Rodríguez como comisionada del Partido Nuevo Progresista y Lind O. Merle Feliciano como comisionado electoral del Partido Popular Democrático, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, Caso Civil Núm.: SJ2020CV04146 y SJ2020CV04153 respectivamente ante Honorable Juez Anthony Cuevas Ramos.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Al presente no existe Sentencia del Honorable Tribunal de Primera Instancia en el asunto de epígrafe.

IV. BREVE RELACION DE HECHOS MATERIALES :

En abril del 2019, la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE") sometió el presupuesto para el año fiscal 2020 que cubre del 1 de julio de 2019 a 30 de junio de 2020. En dicho presupuesto se solicitó la cantidad de 13.7 millones de dólares para el proceso de primarias locales. 2.275 millones y 5.9 millones para gastos preelectorales. Dicho Presupuesto no fue autorizado o aprobado. No fue hasta el 16 de marzo de 2020, que la CEE recibió de la Junta de Control Fiscal una carta indicando que se aprobaba la cantidad de 5.4 millones de dólares para las Primarias de locales. A esa fecha había comenzado el cierre gubernamental causado por la Pandemia del COVID-19 que impidió la continuación de los trámites de preparación para los eventos electorales de 2020. No fue hasta el mes de mayo de 2020, luego que mediante la OE-2020-41, la Gobernador autorizara el reinicio de las operaciones de la CEE de forma parcial. Es a esa fecha que la CEE tuvo pudo corroborar que dichos fondos estaban contabilizados. Una vez reiniciadas las labores de la CEE, esta tuvo que ser cerrada en 2 ocasiones por varios días cada una; esto debido al contagio de empleados con COVID-19 que causó que tuviese que desalojar las oficinas de la CEE para realizar trabajos de limpieza y desinfección. Igualmente no fue hasta el 1 de agosto de 2020, que se le aprobó una cantidad adicional de \$1,102,000 para poder cubrir

cubrir gastos faltantes de la primaria. Ante el conocimiento de falta de fondos de la CEE, asunto conocido públicamente, muchos suplidores no han requerido ofrecer sus servicios. Como ejemplo de ello, para la fecha del domingo se está teniendo que hacer gestiones para dilucidar cuales son las necesidades de los colegios que se programará la votación nuevamente para el domingo. Hay lugares donde se hace falta contratar generadores de energía para el lugar por no tener servicio o por confrontar problemas con el servicio de energía eléctrica. Hay lugares de votación que necesitan la instalación de carpas; que hay que contratar con los proveedores de dicho servicio. Se hace necesario re-negociar el acarreo de los materiales electorales para la nueva fecha. Para poder llevar a cabo estas contrataciones se solicitó en el día de ayer 8 de agosto de 2020, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), el respectivo planteamiento solicitando fondos adicionales, estamos en la espera de la aprobación necesaria de estos fondos. Para poder realizar la preparación de los diferentes contratos con el fin de poder llevar a cabo la continuación de las primarias este próximo 16 de agosto de 2020. A esto hay que añadirle, la registración de los contratos en la Oficina del Contralor y demás requisitos legales para la validez de los contratos gubernamentales.

El 9 de agosto de 2020 se comenzó el proceso de votación en las primarias de los partidos políticos. Debido a problemas con que el área de Operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, no se pudo completar la preparación de los maletines correspondientes a todos los precintos del país. Por tal razón, dichos materiales no pudieron hacerse llegar a todos los precintos y sus correspondientes colegios de votación. Ello causó que no se pudiera abrir todos los colegios de votación en el horario previamente establecido. Aun con los intentos de que se completara todo el proceso de envío de materiales electorales; no se logró dicho envío. Ante la demora en el proceso y la incertidumbre de cuando saldría la totalidad de los maletines se comenzó a evaluar alternativas. Uno de los aspectos a considerarse fue el hecho de que en Operaciones faltaba por despachar los camiones que se dirigirían a los precintos más lejanos; debido a que por alguna razón se despachó los más cercanos antes que los más lejanos. Igualmente, no había certeza de la hora en que Operaciones podría culminar la preparación de los materiales.

Esta situación provocó que se entendiera que si un maletín salía a las 2 o 3 de la tarde para un lugar que tomara 3 horas en llegar; las votaciones en dicho colegios podría comenzar

pasado las 6 o 7 de la noche y en otros lugares comenzaría más tarde. Esa situación no hubiese sido razonable para los votantes, los funcionarios de colegios electorales y demás organismos electorales. Por ello se realizó una reunión de los comisionados electorales de los partidos envueltos en el proceso de la primaria con el Presidente de la CEE en las juntas de primarias. Debido a la unanimidad de ambos comisionados, con el entendido de que éstos a su vez estaban avalados por sus respectivos presidentes de partidos políticos; se entendió que se estaban presentando alternativas para cuidar y salvaguardar su respectivos seguidores y preservar que la mayor cantidad de votantes pudiesen emitir el voto. Esta determinación surge pues se entendió que extender la votación hasta altas horas de la noche evitaría que muchos votantes logran participaran del evento. Ante el acuerdo unánime de los comisionados electorales, se entendió que la mejor forma de salvaguardar la participación de las personas es que el proceso se continuase el siguiente domingo. Por tanto, según acordado con los comisionados electorales se estableció que no se divulgarían los resultados preliminares. Lo anterior, es lo que provoca la controversia de epígrafe.

V. DISCUSIÓN DE ASUNTO Y EL DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD QUE HACE MERITORIO QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA DILUCIDADO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO.

A. PARTIDOS POLÍTICOS SON LOS QUE DETERMINAN Y DIRIGEN PROCESOS PRIMARISTAS.

El artículo 7.10 establece claramente que corresponde a los partidos políticos la organización de los eventos electorales. Dicho artículo lee como sigue:

Artículo 7.10. — Determinación y Realización de Primarias. —

(1) Todo Elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado. [...]

Debido a esa prerrogativa de los partidos políticos, ante la unanimidad de éstos en cuanto a que el mejor curso de acción era conceder una continuación del proceso de votaciones para preservar la pureza del proceso realizado. Dicho remedio se consideró el más razonable, ante la totalidad de las circunstancias antes expresadas; para poder preservar lo más posible de la pureza del

evento electoral.

Ello también se consideró la alternativa que más probablemente promovería la mayor participación posible del electorado. Adicional a dicha necesidad de preservar el proceso, se brindó deferencia al criterio de los organizadores del proceso de primarias (partidos políticos), en base en la usual práctica de la CEE que brinda amplia discreción y marco de acción a los acuerdos tomados por los comisionados electorales por unanimidad.

B. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE VOTACIÓN Y DETERMINACIÓN DE NO DIVULGAR RESULTADOS PRELIMINARES

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley 58 de 2020) regula los procesos electorales. El artículo 3.8 del Código Electoral define las facultades y deberes del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Este artículo en su parte pertinente lee:

Artículo 3.8. — Facultades y Deberes del Presidente. —

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será **responsable de supervisar** los servicios, los procesos y los **eventos electorales** en un ambiente de absoluta **pureza e imparcialidad**. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, **sin que estos se entiendan como una limitación**.

(1) Cumplir y hacer cumplir las **disposiciones y los propósitos de esta Ley**, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional. [...]

(18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley. [...]

Según podemos apreciar del artículo anterior, el Presidente de la CEE tiene amplias prerrogativas para obtener el cumplimiento de la Ley de forma que garanticen la pureza de los procesos electorales.

En el presente caso la determinación de los respectivos partidos políticos que realizaban las primarias se acogió bajo el entendido que éstos eran los que debían tener la prerrogativa de como proteger su primaria y sus votantes afiliados. Esta determinación se hace bajo el convencimiento de que la misma promovía la participación mayor posible y la preservación de la pureza de los procesos. Ante la incertidumbre de cuando podría completarse el proceso de preparación de los materiales electorales en el área de Operaciones de la CEE, no había forma de

garantizar la hora en que todos los colegios de votación recibirían los mismos y podrían proceder con la votación de los electores. Ante ese panorama, se entendió que extender por tiempo indeterminado el comienzo de los procesos de votación; causaría incertidumbre en los votantes al punto de causar gran abstención por parte de electores que agotados por una espera indeterminada escogieran retirarse de los lugares designados para la votación y no regresar. Esa situación, llevó a considerar que la mejor forma de promover la mayor participación de los electores era permitir la posposición de las votaciones a una fecha en la cual permitiera reanudar la misma con las mayores garantías posibles de completar el proceso en un horario determinado. Esta actuación es cónsona con las amplias prerrogativas concedidas por el Código Electoral para que el Presidente de la CEE pueda los propósitos del Código de preservar la pureza de los procesos y fomentar la mayor participación posible de los electores. Si bien el Código Electoral no contiene provisiones específicas para suspender temporalmente la votación; tampoco contiene una prohibición específica de que la votación de una primaria pueda se suspendida temporalmente en momentos apremiantes. Una situación apremiante fue lo surgido en la situación que nos ocupa y se procedió circunscrito al entendido de que al amparo de la situación específica en la que se encontraba la votación; se estaba salvaguardando lo más posible la participación de los electores en dicha votación.

Las primarias son reguladas principalmente por el Capítulo 7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. El asunto de conteo de votos en las primarias y escrutinio corresponde al artículo 7.20 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Dicho artículo lee como sigue

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria**. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta. [énfasis suplido]

Según podemos apreciar la contabilización y presentación de las correspondientes actas se presentan luego de celebrada la primaria. Por tanto, mientras no se ha culminado la votación la primaria no ha culminado. Los artículos 105 y 10.6 citados por la parte peticionaria son aplicables al proceso de escrutinio de las elecciones generales y no al de primarias. El peticionario cita el Reglamento de Primarias del Partido Nuevo Progresista, en su parte H 5 que contiene lenguaje indicativo de que se necesita hacer determinado trámite al culminar las

elecciones. Sin embargo, tanto ese reglamento como el Código Electoral no consideraron la posibilidad de que se tuviese que evaluar el posponer la votación.

Ante la falta de un precepto claro que pueda guiar la determinación a llegar, entra en vigor los preceptos derivados del artículo 14 de nuestro Código Civil (31 L.P.R.A. §14). Cónsono con esto, cuando el texto de la ley es impreciso, es necesario que al interpretarlo, no se llegue a resultados absurdos o contrarios a la verdadera intención o propósito del legislador; ver: Rosado Molina v. E.L.A., 195 D.P.R. 581 (2016). Por ejemplo, habrá quien diga que hay necesidad de promover una continuación inmediata del trámite. Pero dicho requerimiento sería contrario a la razonabilidad pues el trámite necesario para organizar un nuevo día de votación va más allá de meramente determinar la fecha. Una determinación de inmediata continuación con el proceso llevaría al resultado absurdo que se repita la situación de no tener todos los elementos necesarios para la adecuada atención de los votantes; causándole nuevamente los problemas que se intentó resolver al momento de posponer la continuación de las votaciones para el domingo 16 de agosto de 2020. Según sabemos, este Honorable Tribunal Supremo ha establecido que hay un deber de hacer que el derecho sirva propósitos útiles y evitar una interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos."; Pacheco v. Vargas, 120 D.P.R. 404, 408 (1988). De hecho, se ha establecido que cuando la aplicación literal llevaría a un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador, "**la literalidad puede ser ignorada**"; Ver: Clínica Julia v. Secretario, 76 D.P.R. 509, 520 (1954).

En el presente caso la determinación de los respectivos partidos políticos se acogió bajo el entendido que éstos eran los que tenían el mayor interés en proteger su primaria y sus afiliados. Esta determinación se hace bajo el convencimiento de que la misma promovía la participación mayor posible y la preservación de la pureza de los procesos.

Ambos representantes en la junta de primarias de ambos partidos que realizaban las primarias determinaron establecer que no se transmitieran los resultados de los colegios votados hasta la finalización de las votaciones en todos los colegios. Esta unanimidad fue acogida considerando la usual deferencia concedida a los acuerdos unánimes en la CEE. Igualmente, se acogió dicha determinación entendiendo que era la mejor forma de evitar que se influenciara el electorado por resultados preliminares. Dicha situación no se produce en el vacío, sino bajo el convencimiento de que la única forma de evitar la diseminación de resultados preliminares era

mantener la transmisión de los resultados de los colegios en que se votó; retenidos hasta completar la votación. Esta preocupación vemos que es compartida por el Honorable Juez Asociado Estrella Martínez, quien en la resolución de expedición del recurso de epígrafe, expresó su preocupación sobre la práctica de filtrar los resultados durante los procesos. Es que esta situación es preocupante debido a las implicaciones de dichas filtraciones. Es por todo esto, también, que se determinó continuar los procesos en una fecha que permitiera haber subsanado las situaciones que provocaron dificultad para que los electores ejercieran su voto de forma sencilla y con el menor número de complicaciones posibles.

VI. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En base a la discusión anterior vemos como la Comisión Estatal de Elecciones operó bajo el palio del ordenamiento; amparándose en las limitadas opciones disponibles al momento de los hechos. Estas determinaciones han estado amparadas en la responsabilidad de salvaguardar la pureza de los procesos y promover la mayor participación posible del electorado. Si existen alternativas adicionales que promuevan dicha pureza del proceso y la mayor participación posible del electorado; estamos en la disposición de que se implementen; pero éstas no nos fueron presentadas. Si bien la parte demandante alega que lo único que solicita es que sus funcionarios de colegio pudieran cerrar la votación en cada máquina y se preserven dichos resultados, hay una preocupación que atender al momento de la determinación de este Honorable Tribunal. Un aspecto práctico de los procesos electorales es el que cada funcionario de colegio está identificado con algún candidato. De ahí que cuando los resultados se imprimen por éstos y se finaliza la contabilización, se procede a informar los resultados al respectivo candidato que se representa. De ahí que este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de los aparentes resultados preliminares que han estado circulando en el país; sobre los resultados preliminares de las primarias que causan la controversia de epígrafe.

Por tanto, la única forma de prevenir dicha divulgación es que se abstuvieran transmitir e imprimir los resultados hasta luego de finalizar la totalidad de las votaciones. Esta medida preventiva se toma entendiendo que la prematura divulgación de los resultados preliminares; puede tener el efecto de influenciar a parte del electorado que interesa participar en las primarias. Por un lado electores que favorecen un elector que preliminarmente esté al frente en la contienda

pueden dejar de asistir al colegio de votación por entender que su candidato no necesita su voto; independientemente de la realidad de ese supuesto resultado parcial. Por otro lado, personas que entiendan que un candidato es el aparente ganador pueden querer votar con el ganador aparente; aunque ese candidato no fuese su inicial opción. Igualmente, votantes que se identifiquen con un candidato u otro pueden tomar pena de quien esté atrás en los resultados y cambiar su intención de voto original. Todas estas posibles influencias en los votantes, se evitan con la retención de los resultados preliminares hasta que se complete la votación.

La correspondientes máquinas pueden ser salvaguardadas en el edificio de Operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones. Si los respectivos partidos o sus aspirantes tienen preocupación de que estando allí las máquinas puedan ser manipuladas; se puede acordar un sistema de acceso controlado como seguros o candados que cada representante de candidatura tenga el control del mismo y si no están todos los representantes no se pueda acceder dicho equipo. Si este Honorable Tribunal entiende que hace falta alguna garantía adicional para preservar dichos resultados, hay opción de que personal de la oficina de alguaciles custodien dichos equipos; según preocupación expresada por el Honorable Juez Asociado Colón Pérez en la resolución de expedición del recurso de epígrafe.

Si este Honorable Tribunal entiende que hay algún riesgo de que se borre o pierdan los resultados; otra alternativa es que sea el propio tribunal quien obtenga y custodie los resultados preliminares para preservar su confidencialidad hasta finalizado el proceso de votación. Esto protegería todas las preocupaciones contenidas en este asunto y evita que los mismos puedan usarse para influenciar de cualquier forma al electorado y el resultado de la primaria.

Contrario a la posición de la parte peticionaria, el presente asunto no se trata de una actuación ultra vires; sino de la utilización del marco legal disponible y ajustarlo a la necesidad de preservar la pureza de los procesos. Ahí estriba la necesidad de remedio que se implementó hasta la finalización del proceso de votación.

EN MÉRITO DE LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare Ha Lugar la presente moción y en su consecuencia:

- (i) se tome conocimiento de lo anterior;
- (ii) establezca la razonabilidad de las actuaciones de la Comisión acorde disponibilidad de recursos al momento de los hechos y la garantía de la pureza de los procesos;

(iii) Se sostenga la determinación aquí revisada y

(iv) de entender procedentes garantías adicionales se permita la implementación de las mismas.


Lo anterior en conjunto con cualquier otro remedio procedente en Derecho.

VII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de este escrito, al Honorable Tribunal de Primera Instancia de San Juan presentando el mismo por el sistema SUMAC. Igualmente se notifica el mismo por correo electrónico a: JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES a jaf@andreu-sagardia.com, ROBERTO L. PRATS PALERM a rprats@rpplaw.com, CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU a cjsa@sagardialaw.com, VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ a psdlawoffice@gmail.com, Walter S. Pierluisi González Coya al wpierluisi@pierluisilaw.com, HAMED G. SANTAELLA CARLO a hsantaella@cee.pr.gov y a hsantaella@law.gwu.edu, JORGE MARTÍNEZ LUCIANO a jorge@mlrelaw.com, EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO a emil@mlrelaw.com, GERARDO A. CRUZ MALDONADO a gac.asociados@gmail.com, GERARDO DE JESÚS ANNONI a dejesusannoni@gmail.com, **Lcdo. Jason Caraballo Oquendo** a jcaraballo@cee.gov.pr, **Lcda. Vickmary Sepulveda Santiago** a vsepulveda@cee.pr.gov, Lcdo. José A. Feliciano a jose_a_feliciano@yahoo.com.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto del 2020.


Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera

Número R.U.A. 13,483

1007 Ave Muñoz Rivera

Darlington #204

San Juan, P.R. 00925.

Tel. 787-594-1100 / Fax. 787-756-8656

E-Mail: felixestudiolegal@hotmail.com

Al amparo del Artículo
13.5 del Código Electoral
este Recurso no cancela
Aranceles.